TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SCM-JDC-331/2026

PARTE ACTORA:
JOSÉ LUIS AGUILERA ÁLVAREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA:
IXEL MENDOZA ARAGÓN

SECRETARIO:
IVÁN GUERRERO BARÓN

COLABORÓ:
ARMINA GONZÁLEZ MARTÍNEZ

Ciudad de México, a veintidós de octubre de dos mil veintiséis[1].

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública, **confirma** la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JEL-443/2026, que desechó la demanda de la parte actora, conforme a lo siguiente.

GLOSARIO

Alcaldía	Alcaldía Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Distrital	Dirección Distrital 20 del Instituto Electoral de la Ciudad de México
Instituto Local	Instituto Electoral de la Ciudad de México

[1] En lo sucesivo, las fechas que se mencionen corresponden al presente año, salvo precisión expresa en contrario.

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Participación Ciudadana	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
Ley Procesal de la Ciudad	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México
Tribunal Local	Tribunal Electoral de la Ciudad de México
Unidad Territorial	Unidad Territorial Navidad (Granjas de Navidad), en la demarcación Territorial Cuajimalpa de Morelos, Ciudad de México

De las constancias que hay en el expediente, así como de los hechos notorios que rodean esta controversia, se advierten los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

1. Consulta de presupuesto participativo.

1.1. Convocatoria y modificaciones. El nueve de enero, el Consejo General del Instituto Local, mediante acuerdo IECM/ACU-CG-004/2026 emitió la Convocatoria[2], la cual, en distintas fechas, fue modificada en diversos acuerdos[3].

1.2. Votación electrónica. Del veinte al treinta de abril, se realizó la votación mediante sistemas electrónicos para la jornada consultiva de presupuesto participativo.

---

[2] Consultable en https://iecm.mx/www/taip/cg/acu/2026/IECM-ACU-CG-004-2026.pdf; que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15 párrafo 1 de la Ley de Medios y la razón esencial de la jurisprudencia XX.2o.J/24 del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR** (publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2479 y registro 168124).

[3] Acuerdo IECM/ACU-CG-013/2026 consultable en https://iecm.mx/www/taip/cg/acu/2026/IECM-ACU-CG-013-2026.pdf, Acuerdo IECM/ACU-CG-018/2026, consultable en https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2026/IECM-ACU-CG-018-2026.pdf y Acuerdo IECM/ACU-CG-023/2026 consultable en https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2026/IECM-ACU-CG-023-2026.pdf; que se citan en los mismos términos que la nota al pie que antecede.

1.3. Asamblea Ciudadana. El quince de junio, se llevó a cabo la Asamblea Ciudadana en la Unidad Territorial, en la que se integraron los Comités de Ejecución y Vigilancia para los proyectos a ejecutarse en los ejercicios fiscales 2026 y 2027, en los que el hoy actor se inscribió para formar parte de dichos comités.

2. Juicio electoral local

2.1. Demanda. El nueve de septiembre, la parte actora presentó medio de impugnación ante la Dirección Distrital, la cual, en cumplimiento a los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal de la Ciudad, el catorce siguiente lo remitió al Tribunal Local. Con dicha demanda se formó el expediente del juicio TECDMX-JEL-443/2026.

2.2. Sentencia impugnada. El primero de octubre, el Tribunal Local resolvió el mencionado juicio, en el sentido de desechar la demanda por haberse presentado de forma extemporánea.

3. Juicio de la ciudadanía

3.1. Demanda. Inconforme con lo anterior, el seis de octubre la parte actora presentó juicio de la ciudadanía ante el Tribunal Local.

3.2. Recepción, turno y radicación. El doce de octubre, se recibió en esta Sala la demanda y demás constancias atinentes, con las que se acordó formar el expediente **SCM-JDC-331/2026** y turnarlo a la ponencia de la magistrada **Ixel Mendoza Aragón,** para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios; quien lo radicó en la ponencia a su cargo el mismo día.

3.3. Admisión y cierre. En su oportunidad, la magistrada instructora admitió a trámite la demanda y ordenó cerrar la instrucción, quedando el expediente en estado de resolución.

R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por una persona ciudadana, a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Local que desechó la demanda por haberse presentado de forma extemporánea, relacionada con la integración de los Comités de Ejecución y Vigilancia relativos al Presupuesto Participativo dos mil veintiséis-dos mil veintisiete; supuesto normativo y entidad federativa -Ciudad de México- en que esta Sala Regional tiene competencia, con fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 párrafo tercero base VI y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 253 fracción IV y 263 fracción IV.
- **Ley de Medios:** artículos 79 numeral 1, 80 numeral 1 inciso f), y 83 numeral 1 inciso b).
- **Acuerdo INE/CG130/2023** aprobado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que establece el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera.

Cabe señalar que, si bien los preceptos citados hacen referencia explícita a la competencia para salvaguardar derechos político-electorales en las elecciones populares de índole constitucional, se estima que los mismos sirven también de fundamento para proteger el derecho al voto de la ciudadanía en procesos electivos que se asemejen a los constitucionales, como son, por ejemplo, los relacionados con la integración de los Comités de Ejecución y Vigilancia para los proyectos a ejecutarse en los ejercicios fiscales 2026 y 2027.

Ello, porque en esos ejercicios de participación ciudadana se encuentra involucrado, entre otros, el derecho político de la ciudadanía de votar para tomar decisiones relativas a la integración de los Comités, cuya tutela corresponde, en última instancia, a este Tribunal Electoral.

Además, el juicio de la ciudadanía es la vía idónea para controvertir actos derivados de los procesos de participación ciudadana, toda vez que la Ley de Participación Ciudadana hace extensiva la prerrogativa ciudadana al voto activo y pasivo en tales procesos, lo cual tiene sustento en la jurisprudencia 40/2010 de la Sala Superior de rubro **REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO[4].**

Aunque la referida jurisprudencia únicamente hace referencia expresa al referéndum y plebiscito, sus efectos son extensivos a las consultas reguladas en la Ley de Participación Ciudadana, atendiendo al principio jurídico que establece que a igual razón debe corresponder igual disposición, de conformidad con el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución.

De ahí que, si los derechos involucrados en este caso se encuentran inmersos en la prerrogativa que tiene la ciudadanía para participar activamente y tomar parte en los asuntos vinculados a los mecanismos de participación ciudadana, su tutela corresponde a las instancias jurisdiccionales electorales[5].

---

[4] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 7, dos mil diez, páginas 42 a 44.

[5] Así lo ha sostenido esta Sala Regional en diversos juicios, por ejemplo, en los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-81/2023, SCM-JDC-132/2023, SCM-JDC-193/2025, SCM-JDC-212/2025 y SCM-JDC-61/2026 entre otros.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia

Esta Sala Regional considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, 8, 9 numeral 1 y 13 numeral 1 inciso b) de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a. Forma. La demanda se presentó por escrito, haciendo constar el nombre y firma autógrafa de la persona promovente, además de identificar el acto a combatir, así como exponer hechos y agravios en que basa su impugnación.

b. Oportunidad. La demanda fue promovida de manera oportuna, pues la sentencia impugnada fue notificada al recurrente el dos de octubre[6] por lo que, si la demanda fue presentada el seis siguiente, es evidente que se realizó dentro del plazo de cuatro días que refiere el artículo 8 de la Ley de Medios.

c. Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación para promover el juicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 13 párrafo primero inciso b) de la Ley de Medios, puesto que se trata de persona ciudadana que estima que la resolución impugnada que desechó su demanda le causa una vulneración a su esfera de derechos.

d. Definitividad. No existe otro medio de impugnación que deba agotarse previo a acudir a esta instancia, por lo que el requisito está satisfecho.

TERCERA. Contexto

[6] Constancias de notificación visibles en las hojas 41 a 43 del cuaderno accesorio único del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

Integración de los Comités

El quince de junio se llevó a cabo la Asamblea Ciudadana en la Unidad Territorial, en la que se integraron los Comités de Ejecución y Vigilancia para los proyectos a ejecutarse en los ejercicios fiscales 2026 y 2027.

El nueve de septiembre, la parte actora presentó su escrito de demanda, argumentando la vulneración al principio de imparcialidad y autonomía de los órganos ciudadanos, así como un conflicto de intereses en la conformación de dichos comités.

Lo anterior, toda vez que los integrantes mantienen una relación laboral activa, subordinada y remunerada ante la Alcaldía.

Sentencia impugnada

Al resolver el juicio, el Tribunal Local calificó como extemporánea la presentación de la demanda y, en consecuencia, resolvió su desechamiento. Ello, al determinar que la materia de la controversia consistía en la designación de las personas integrantes de los Comités, -acto realizado el quince de junio-, pues la propia parte actora ofreció como prueba copia del acta respectiva para fundamentar sus agravios. Esta aportación probatoria generó la certeza jurídica de que la parte promovente conocía el acto impugnado desde su celebración, por lo que la demanda se presentó fuera del plazo legal.

Robustece lo anterior, a decir del Tribunal local, el hecho de que, en el acta de la Asamblea Ciudadana del quince de junio, se constata la comparecencia y participación de la parte actora en el proceso de postulación para integrar los mencionados órganos de la ciudadanía. De ahí que ese órgano jurisdiccional determinó que la parte actora estuvo en condiciones de conocer

y controvertir la integración de los comités de referencia, desde el día de su celebración.

CUARTA. Planteamiento del caso

4.1. Síntesis de los agravios

a. Violación al principio de congruencia, exhaustividad y error manifiesto en la apreciación de las fechas de interposición

En su primer concepto de agravio, la parte actora sostiene que el Tribunal local vulneró de forma sustancial las garantías de debido proceso y acceso efectivo a la justicia, al determinar erróneamente en la resolución impugnada que el medio de defensa fue presentado de manera extemporánea el veintidós de septiembre.

Además, argumenta que el Tribunal Local omitió valorar el acuse oficial, el cual contiene el sello de recepción fechado el ocho de septiembre a las dieciocho catorce horas, asignado con el folio 366 ante la Dirección Distrital.

En ese tenor, aduce que cualquier dilación interna en el trámite o en la remisión del expediente entre los órganos de la autoridad electoral, constituye una omisión institucional que de ninguna manera resulta imputable a la parte promovente, por lo que no debe depararle perjuicio procesal alguno.

b. Indebida aplicación de la causal de extemporaneidad, al confundir la celebración del acto, con el conocimiento fehaciente del vicio oculto (vulneración al artículo 17 Constitucional)

La parte actora manifiesta que la sentencia recurrida vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia, al aplicar de forma irrazonable y desproporcionada el plazo de cuatro días para

impugnar, computándolo a partir de la celebración de la Asamblea Ciudadana del quince de junio.

Al respecto, alega que su presencia en dicho acto público de insaculación, no implicaba ni presuponía el conocimiento del régimen laboral o de nómina de las personas candidatas, puesto que la subordinación laboral con la Alcaldía constituye un vicio oculto de inelegibilidad e incompatibilidad legal.

Bajo ese orden de ideas, sostiene que, conforme a la doctrina jurisprudencial de la Sala Superior, cuando los vicios de un acto no son ostensibles, el plazo para controvertirlos debe correr a partir de que el enjuiciante tiene a su alcance la prueba fehaciente y objetiva del hecho; situación que, a consideración del actor, aconteció con la notificación de la respuesta a la solicitud de información en materia de transparencia el veintiocho de septiembre.

c. Necesidad de admisión y valoración en plena jurisdicción de la prueba superveniente por imposibilidad material

La parte actora solicita a esta Sala Regional que proceda a la admisión y valoración en plena jurisdicción del oficio número ACM/DGAF/DCH/JUDMP/835/2026, el cual fue ingresado ante el Tribunal Local el pasado dos de octubre a las trece horas con treinta y cinco minutos.

En este sentido, alega que existió una imposibilidad material para que la autoridad responsable incorporara dicha probanza en su fallo, toda vez que la sentencia local fue votada el primero de octubre, sustentando que el referido documento posee el carácter de prueba superveniente y acredita de manera inatacable que cinco integrantes de los Comités de Ejecución y Vigilancia se encuentran adscritas formalmente a la Dirección de

Participación Ciudadana y a la Oficina de Concejales de la Alcaldía; circunstancia que, a su decir, destruye los principios de imparcialidad, autonomía e independencia exigidos por la Ley de Participación Ciudadana.

4.2. Pretensión. La parte actora pretende que se revoque la sentencia dictada el primero de octubre por el Tribunal Local en el expediente TECDMX-JEL-443/2026 que desechó su demanda y, consecuentemente, se asuma el conocimiento en plena jurisdicción, a efecto de que se declare la invalidez de la designación e integración de los Comités de Ejecución y Vigilancia correspondientes a la Unidad Territorial.

4.3. Causa de pedir. La causa de pedir se sustenta en que la autoridad responsable fijó de manera incorrecta el presupuesto procesal de oportunidad, al incurrir en un doble error: por un lado, omitió valorar el acuse original que demostraba la presentación oportuna de la demanda el ocho de septiembre ante la Dirección Distrital, y, por el otro, computó indebidamente el plazo desde la fecha de celebración de la asamblea del quince de junio, desatendiendo que el vínculo de subordinación laboral de las personas insaculadas constituye un vicio oculto de inelegibilidad e incompatibilidad legal del cual se tuvo conocimiento fehaciente hasta el veintiocho de septiembre, mediante una respuesta en materia de transparencia.

4.4. Controversia. La controversia consiste en determinar si fue correcto que el Tribunal Local desechara el medio de impugnación primigenio por presentarse de manera extemporánea, o si, por el contrario, existió una indebida fijación de la oportunidad y omisión de valoración probatoria que amerite su revocación.

4.5. Metodología y análisis de los agravios

El análisis de los agravios se realizará en el orden y conforme a las temáticas expuestas en la síntesis que antecede. Lo anterior no genera afectación de conformidad con la jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**.[7]

QUINTA. Estudio de fondo

a. Violación al principio de congruencia, exhaustividad y error manifiesto en la apreciación de las fechas de interposición.

Esta Sala Regional determina que el agravio aducido por el promovente es **ineficaz**, toda vez que el Tribunal Local no computó la oportunidad a partir del veintidós de septiembre.

El argumento del actor descansa sobre una premisa fáctica falsa, al afirmar que la autoridad responsable desechó su demanda tomando como fecha de interposición el veintidós de septiembre.

Al respecto, cabe precisar que en la resolución impugnada se afirma que la parte actora presentó el **nueve de septiembre** el escrito inconformándose con la integración de los comités; fecha que es considerada para la realización del cómputo de la oportunidad y no así el veintidós, como se afirma en la demanda.

En segundo término, es igualmente **infundado** el planteamiento relativo a que el Tribunal Local omitió valorar un supuesto acuse de recepción del ocho de septiembre. Lo anterior, porque de la revisión minuciosa de las constancias que integran el expediente se advierte que el sello original de recepción estampado por la

[7] Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Jurisprudencia, Volumen 1, página 125.

Dirección Distrital consigna de forma indubitable que la demanda fue interpuesta el **nueve de septiembre**.

De ahí que, contrario a lo que afirma la parte actora, el Tribunal Local fijó de manera jurídicamente correcta la fecha de presentación de su demanda, conforme al sello de la autoridad administrativa distrital electoral, sin que exista el error manifestado o la falta de exhaustividad reclamada.

Consecuentemente, al constatarse que la demanda se ingresó el nueve de septiembre, y que el plazo perentorio derivado de la Asamblea Ciudadana celebrada el quince de junio feneció el diecinueve de ese mismo mes, resulta evidente la extemporaneidad de la vía ordinaria.

Bajo esta premisa, incluso en el escenario más favorable para el promovente -esto es, fijando la interposición de la demanda el ocho de septiembre como lo solicita-, el medio de impugnación sería notoriamente extemporáneo.

Sin que se advierta ninguna dilación en el trámite o remisión entre órganos electorales que haya impactado en el cómputo del plazo para la impugnación oportuna, de ahí que no le asista la razón a la parte actora.

b. Indebida aplicación de la causal de extemporaneidad al confundir la celebración del acto con el conocimiento fehaciente del vicio oculto (Violación al artículo 17 constitucional)

Esta Sala Regional determina que el agravio resulta **infundado,** en atención a las siguientes consideraciones:

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 120, inciso f) y 130 de la Ley de Participación Ciudadana, el nombramiento e integración de los Comités de Ejecución y de Vigilancia del Presupuesto Participativo es el resultado de un acto formal y de máxima publicidad denominado Asamblea Ciudadana de Información y Selección.

De acuerdo con el diseño normativo de dicho instrumento, la designación de las personas que componen los referidos comités se realiza de forma directa en el desarrollo de la sesión asamblearia.

En este caso, obra en las constancias del expediente TECDMX-JEL-443/2026 el acta de la Asamblea Ciudadana celebrada el quince de junio, documento público del cual se constató plenamente la comparecencia y participación del propio actor. En consecuencia, el hecho de que el actor hubiera estado presente en el desarrollo de la sesión permite concluir que conoció de manera directa e instantánea la identidad de las personas seleccionadas, consumándose en ese mismo instante el conocimiento del acto jurídico que hoy pretende controvertir.

Si bien la parte actora argumenta que el plazo de interposición debe reiniciarse en septiembre, bajo el supuesto de que la prohibición de tener un conflicto de interés o subordinación laboral con la Alcaldía configura un vicio oculto. No es posible admitir dicha interpretación dado que resultaría violatorio del orden público, ya que los procesos de asignación, ejecución y control del presupuesto participativo se rigen por un **estricto principio de definitividad y certeza jurídica**.

En el caso concreto, la parte actora pretendió controvertir la **titularidad de un derecho político o de un cargo de**

representación ya otorgado, por lo que se trata de un acto de **consumación instantánea**, esto es, la integración de un Comité de Ejecución y de Vigilancia del Presupuesto Participativo, la cual quedó jurídicamente perfeccionada en junio.

En ese sentido, el plazo para promover la remoción de una persona electa por la vía jurisdiccional ordinaria no puede depender de la continua actualización de conductas atribuibles al cargo que desempeña, particularmente del supuesto conflicto de interés que alega la parte actora, pues ello comprometería los principios constitucionales de **certeza y definitividad,** en tanto que el juicio de la ciudadanía tiene por objeto reparar violaciones cometidas dentro de las etapas del proceso de selección[8].

Por otro lado, de conformidad con los artículos 131 y 132 de la Ley de Participación Ciudadana, los comités tienen asignadas responsabilidades inmediatas de control sobre los recursos públicos autorizados; por lo que permitir que la validez de la integración de estos órganos ciudadanos permanezca suspendida o sujeta a voluntades individuales mediante el agotamiento posterior de solicitudes de información pública, implicaría dejar abierta la posibilidad de paralizar o destruir la representación comunitaria meses después de su instalación, en detrimento del ejercicio fiscal de la Alcaldía y de la comunidad beneficiada.

Por lo tanto, si el actor consideraba que la designación de las integrantes contravenía los **principios de imparcialidad o autonomía** indispensables para el ejercicio de las funciones reguladas en el mencionado ordenamiento jurídico, su carga procesal consistía en promover su juicio dentro de los cuatro días siguientes a la celebración de la Asamblea Ciudadana -esto

[8] Ver sentencia dictada en el juicio SCM-JDC-246/2026.

es, del dieciséis al diecinueve de junio-, y al haber omitido activar la función jurisdiccional oportunamente, operó la preclusión y el consentimiento tácito del acto, sin que una respuesta de transparencia emitida el veintiocho de septiembre tenga la virtud de revivir un plazo procesal que notoriamente ya feneció.

En ese sentido, determinar que, aun cuando el promovente argumente que la designación de las integrantes contravenía los principios de imparcialidad o autonomía indispensables para el ejercicio de sus funciones -por tener una supuesta relación laboral con la Alcaldía-, dichas circunstancias no modifican retroactivamente la validez de la asignación originalmente emitida en la Asamblea Ciudadana.

Finalmente, si bien es cierto que la Sala Superior ha diseñado criterios excepcionales para los plazos de impugnación, cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente tiene conocimiento del acto impugnado[9], sin embargo, esta regla exige que el ciudadano se encuentre ante una imposibilidad material absoluta de conocer el acto originario y, en el caso concreto, dicha hipótesis no se actualiza en la especie, toda vez que el acto generador de la supuesta afectación -la designación de las integrantes- fue presenciado y consentido tácitamente por el promovente al no combatirlo oportunamente en el mes de junio.

Por consiguiente, la respuesta de transparencia del veintiocho de septiembre constituye únicamente una vía de allegarse de medios probatorios documentales, pero de ninguna manera

[9] Jurisprudencia 8/2001 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**. https://sicje.te.gob.mx/IUSE/#/

tiene el alcance de revivir un derecho de acción procesal que feneció y precluyó en el mes de junio.

c. Necesidad de admisión y valoración en plena jurisdicción de la prueba superveniente por imposibilidad material

Finalmente, es inatendible la solicitud de la parte actora en el sentido de que esta Sala Regional proceda a la admisión y valoración en plenitud de jurisdicción del oficio ACM/DGAF/DCH/JUDMP/835/2026.

Conforme a los principios rectores del derecho procesal electoral, el análisis de las pruebas aportadas por las partes **-ya sean documentales públicas, privadas o supervenientes-** se encuentra supeditado a que el medio de impugnación respectivo cumpla de manera irrestricta con los presupuestos procesales de admisibilidad y procedencia.

Las causales de improcedencia, **al ser de orden público y estudio preferente,** constituyen un impedimento para que la autoridad jurisdiccional entre al conocimiento del fondo de la controversia y, por consiguiente, para que realice el análisis o valoración del material probatorio que pretenda demostrar la ilegalidad del acto reclamado.

En el caso concreto, el promovente reconoce que aportó el oficio ACM/DGAF/DCH/JUDMP/835/2026 el dos de octubre, con la intención de demostrar que las personas integrantes de los Comités de Ejecución y Vigilancia incumplían los requisitos de elegibilidad y autonomía por tener una relación laboral activa con la Alcaldía; sin embargo, de lo manifestado por la parte actora en su demanda, se advierte que dicho documento fue hecho de su conocimiento el veintiocho de septiembre, esto es, que al momento en que presentó su escrito ante la Dirección Distrital

no contaba con elementos que acreditaran el supuesto conflicto de interés que alega.

No obstante, como quedó establecido en el estudio de los agravios anteriores, la demanda del juicio primigenio fue presentada de forma notoriamente extemporánea, al haberse interpuesto en septiembre, -específicamente el día nueve- por ende, al actualizarse de forma indudable la causal de improcedencia prevista en el artículo 49, fracción IV, de la Ley Procesal de la Ciudad, el derecho de acción del actor **ya se encontraba extinto y precluido**.

Bajo esta premisa, la prueba superveniente ofrecida por la parte actora **carece de la fuerza jurídica necesaria** para convalidar la falta de oportunidad de la demanda o para subsanar la extemporaneidad de la acción.

Lo anterior, en virtud de que las pruebas supervenientes tienen como finalidad acreditar hechos novedosos o desconocidos vinculados con la litis de fondo, pero de ninguna manera **pueden revivir un plazo procesal fatal que ya ha concluido** o generar la procedencia de un juicio que deviene improcedente.

Por consiguiente, resulta **jurídica y materialmente inconducente** que esta Sala Regional proceda a la admisión y valoración en plena jurisdicción del documento de transparencia referido. Ello es así porque, incluso si se tuviera por plenamente acreditado el contenido del oficio -es decir, la adscripción laboral de las integrantes de los Comités-, eso no implicaría que se pudiera analizar la integración de los comités de referencia, como lo pretende la parte actora, porque, como se ha desarrollado, ya precluyó la posibilidad de que se analice el acto que materialmente se llevó a cabo en junio.

Así, al resultar **infundados** los agravios de la parte actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto, fundado y motivado, esta Sala Regional

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

Notificar en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación atinente.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado que integran la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La secretaria general de acuerdos en funciones autoriza y da fe, así como de que la presente determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.